



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2005-02006-00**
DEMANDANTE: ELIANA PÉREZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD S.A. "COOSALUD E.P.S.
S.A."
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes.

1. ANTECEDENTES

-. Eliana, Policarpa, Felicia, Lucelis, Uvensel, Arnaldo y Magalis Pérez Barrios y Manuel y Enilsa Barrios Zambrano, presentaron demanda ejecutiva contra la Entidad Promotora de Salud S.A. "COOSALUD E.P.S. S.A.", con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2018.

-. A través de auto del 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de ciento cuarenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos sesenta pesos (\$140.623.560).

-. La Secretaría **no** efectuó la notificación personal del auto del 18 de marzo de 2022 a la entidad demandada.

-. La Entidad Promotora de Salud S.A. "COOSALUD E.P.S. S.A.", interpuso **recurso de reposición y con ello excepciones previas**. Como sustento de su impugnación, argumentó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que en la sentencia (objeto de título) se condenó a "ARS COOSALUD hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSALUD", persona distinta a "COOSALUD E.P.S. S.A".

Del recurso, se dio el respectivo traslado a la parte demandante.

-. La parte accionante presentó reforma de la demanda, con el objeto de que se vinculara también, como entidad ejecutada, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSALUD.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Notificación por conducta concluyente.

Con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, el Despacho asume por notificada por conducta concluyente a COOSALUD EPS S.A del auto que libró el mandamiento de pago.

En efecto, si bien la Secretaría no efectuó la respectiva diligencia de notificación, es decir, el acto de comunicación, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o presenta algún memorial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción como en el presente caso, su comportamiento muestra, indica, que esa persona conoce de la existencia de la decisión, que conoce sobre el mandamiento de pago y su vinculación al proceso¹, tal como se ilustra a continuación:



Cartagena de Indias D.T. y C, julio de 2022

Doctor:
ALBERTO JR MANORAS ACUÑA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
email: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.
D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO:	EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA PEREZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. No. 900226715-3
RADICADO:	70-001-33-33-003-2005-02006-00

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT. 900.226.715-3 de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION** y por la misma vía Excepciones Previas, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado mediante comunicación electrónica efectuada por la parte demandante mediante mensaje de datos adiado 14 de Julio de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, atendiendo a lo dispuesto el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 100 Ibidem- Y atendiendo a las siguientes:

2.2 Del recurso: El recurso formulado es procedente, de conformidad con el artículo 430 del CGP:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)"

la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."**

Pues bien, el Despacho estima que no le asiste razón al impugnante, por los motivos que se pasan a exponer.

En el presente caso, se constata que a través de sentencia del 31 de agosto de 2018 (**título ejecutivo**), el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de reparación directa radicado 2005-02006, profirió la siguiente condena:

TERCERO: CONDENASE a la ARS COOSALUD, a reconocer y pagar a favor de la Parte Actora, por concepto de pérdida de la oportunidad, las sumas que se enlistan a continuación:

Demandante	Parentesco con la Víctima Directa	Monto de la Indemnización en SMLMV
Eliana Margarita Pérez Barrios	Hija	20
Policarpa Pérez Barrios	Hija	20
Felicia Pérez Barrios	Hija	20
Lucelis Pérez Barrios	Hija	20
Uvensel Pérez Barrios	Hijo	20
Arnado Pérez Barrios	Hijo	20
Magalis Pérez Barrios	Hija	20
Manuel Barrios Zambrano	Hijo	20
Enilsa Isabel Barrios Zambrano	Hija	20

Igualmente se observa **en el proceso ordinario de reparación directa**, que la persona jurídica vinculada que actuó y se le condenó, fue la administradora de riesgos de salud ARS COOSALUD, cuya razón social (para

la época) era "COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS.S", tal como se observa del certificado de existencia y representación legal que fue aportado para el ejercicio de defensa en dicho proceso:

Supersalud

PROCESO DE IVC DE ATENCIÓN EN SALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CÓDIGO FIATSA221702

VERSIÓN 02

COPIA CONTROLADA

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S

El Superintendente Delegado para la Atención en Salud, en ejercicio de las facultades asignadas en la Resolución 0807 del 16 de Junio de 2009 de esta Superintendencia

CERTIFICA

Que, sobre la mencionada entidad, se encuentran los siguientes datos:

NIT:	800249241 - 0
Razón Social:	COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S
Acto de Constitución:	Resolución N° 2365 de agosto de 1994 de Dancoop.
Domicilio:	Torices Papayal Carrera 38 No 26-78 Edificio Chambacú Piso 6 - Oficina 609 Cartagena
Representante Legal:	JAIME GONZALEZ MONTAÑO
Cédula de Ciudadanía:	73.102.112 de Cartagena (Bolívar)
Acta de nombramiento:	No. 69 del 10 de abril de 1996
Órgano:	Consejo de Administración
Registro:	Registro No 15-120-76/96 del 18 de abril de 1996

Posteriormente, **en el año 2017**, se aprobó una escisión parcial de la entidad, en "COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD" y "COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A", **a través de escritura pública No 3606 del 22 de agosto de 2017**, otorgada por la Notaria Segunda de Cartagena, tal como se evidencia del siguiente certificado:

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Ahora bien, revisada la escritura pública No 3606 del 22 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Cartagena, se advierte que la escisión obedeció a la voluntad de la Cooperativa Coosalud de transferir parte de su patrimonio y el programa de salud a la sociedad COOSALUD EPS S.A., y con ello, la transferencia de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación del servicio de salud del plan de beneficios, la totalidad de los afiliados y la habilitación como entidad promotora de salud de la Cooperativa.

En efecto, el artículo segundo de la escritura pública en mención, expresa que, según la Resolución No 2427 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional – escisión, se aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación del servicio de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud de la Cooperativa Coosalud a la sociedad COOSALUD EPS S.A, así:

SEGUNDO: AUTORIZACIÓN PARA LA ESCISIÓN: Según lo aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 2427 del 19 de julio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3)" se resolvió APROBAR el Plan de Reorganización Institucional consistente en la Escisión del Programa de la Entidad Promotora de Salud a favor de la Sociedad COOSALUD EPS S.A. Esta aprobación está sujeta al cumplimiento de parte de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD (NIT

800.249.241-0) y la Sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) del Plan de Reorganización y lo dispuesto en los Estatutos que fueron presentados ante la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de lo expuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 2427 del 18 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), se aprobó la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados y la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), en su calidad de Beneficiaria de la escisión propuesta. Así mismo, según el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO enunciado, es objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS. En el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO SEGUNDO enunciado, la habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante la Resolución 918 del 8 de Julio de 2008, como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, así como la otorgada, mediante la Resolución 802 del 28 de Marzo de 2016, como único operador del modelo de atención especial y prestación de servicios de salud para el Departamento del Guainía, al igual, que la capacidad de afiliación según cada una de las Resoluciones descritas. En el PARAGRAFO TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO, se asigna a la Sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) los códigos EPS043 para el Régimen Subsidiado y EPS043 para la movilidad en el Régimen Contributivo, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el PARAGRAFO CUARTO del ARTÍCULO SEGUNDO, se establece que se asigna a la Sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) los Códigos EPS042 para*

el Régimen Contributivo y EPS42 para Movilidad en el Régimen Subsidiado exclusivamente para el Departamento del Guainía, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior en virtud de la habilitación otorgada a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) mediante Resolución 862 del 28 de marzo de 2019, como único operador del modelo de atención especial y prestación de servicios de salud para el Departamento del Guainía y cedida a la Sociedad COOSALUD EPS S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 2427 de 2017. Que según lo establecido en el ARTÍCULO VIGESIMO de la Resolución 2427 de 2017 se ordenó a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), formalizar la aprobación del Plan de Reorganización Institucional mediante escritura pública registrada en la Cámara de Comercio, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Que según lo establecido en el ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO de la Resolución 2427 de 2017 se ordenó a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), que una vez perfeccionada la Escisión se debe dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual deberá ser publicado por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días. Que según lo establecido en el ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO de la Resolución 2427 de 2017 se ordenó a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) que una vez efectuado el registro de la escritura pública correspondiente y las publicaciones indicadas en el numeral anterior, se debe remitir a la Superintendencia Nacional de Salud, copia de la presente escritura, constancia de su registro y de los ejemplares de los diarios donde se realizó la publicación, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a dichos trámites. Que según lo establecido en el ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO de la Resolución 2427 de 2017, se informa a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) que podrá iniciar operación como Entidad Promotora de Salud, una

vez se perfecciona la Escisión. Que según lo establecido en el ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO de la Resolución 2427 de 2017, se informa a la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3), que se entenderá perfeccionada la escisión una vez quede ejecutoriada la Resolución 2427 de 2017 y se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de la presente Resolución. Que según lo establecido en el PARAGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO de la Resolución 2427 de 2017, se informa que si la escisión queda perfeccionada dentro de los primeros quince (15) días del mes, la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3) podrá iniciar operaciones a partir del primer día del mes siguiente, de lo contrario, deberá iniciar operaciones a partir del primer día del mes subsiguiente. Que el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO de la Resolución 2427 de 2017, establece que hasta tanto se perfeccione la presente escisión y se proceda con el traslado efectivo de la totalidad de los afiliados a COOSALUD EPS S.A., la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD deberá seguir garantizando la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de salud a sus usuarios. Por lo anterior, adjuntamos y protocolizamos en la presente escritura pública, la Resolución No. 2427 del 19 de julio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional - Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3)".

Precisamente, por la anterior escisión y la estipulación de transferencia de pasivos hacia COOSALUD EPS S.A, **en el año 2017, esta entidad empezó a actuar dentro del proceso ordinario.** En efecto, meses antes de dictarse la sentencia condenatoria, COOSALUD EPS S.A presentó alegatos de conclusión así:

COOSALUD EPS
En POS de la licitación
COOSALUD EPS-S
CE0658082018
Fecha radicado: 23/02/2018 09:40:2
Ciudad destino: SINCELEJO
MENSAJERO
Carmen Ana Romero Salazar

Sincelejo, Sucre Veintitrés 23 de febrero de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
MAGISTRADO PONENTE: Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS
Despacho 001
Sincelejo, Sucre K 17 N.º. 22 - 24
E. S. D

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: VICTOR PEREZ PEREZ y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL- MUNICIPIO DEL LOS PALMITOS- HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL Y COOSALUD EPS
RADICADO: 70-001-33-33-003-2005-2006-01
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de COOSALUD EPS conformidad con el poder conferido anexo al presente, y dentro del término procesal conferido, de la manera más cordial y respetuosa, me dirijo a Usted en ejercicio del Derecho Defensa, Contradicción y Debido proceso, a fin de allegar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia para que sean valorados por la Sala, y como consecuencia de ello, la sentencia Recurrída sea confirmada toda vez que no existen pruebas que permitan determinar que el daño ocasionado a la parte demandante hubiere devenido de la actuación u omisión de la

23 FEB. 2013
RECEBIDO
14/2

Así pues, en virtud de la anterior escisión y la estipulación de transferencia de pasivos hacia COOSALUD EPS S.A y recordando, que la condena dineraria impuesta en el título judicial fue producto de una omisión en la prestación del servicio de salud², el Juzgado estima que la persona legitimada para pagar la obligación dineraria es COOSALUD EPS S.A, **tal como se dispuso en el auto que libró el mandamiento de pago.**

Bajo ese entendimiento, el Despacho negará la reposición presentada.

2.3 Otras determinaciones: materialización del principio de economía y celeridad procesal.

-. La parte accionante presentó reforma de la demanda, con el objeto de que se vinculara también, como entidad ejecutada, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSALUD.

Pues bien, con base en las mismas razones que edificaron la negativa de la reposición, el Juzgado estima que no resulta admisible la reforma de la demanda, pues la persona legitimada para pagar la obligación dineraria es COOSALUD EPS S.A, tal como se dispuso en el auto que libró el mandamiento de pago.

-. De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a COOSALUD EPS S.A del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los motivos descritos.

SEGUNGO: Niéguese la reposición presentada por COOSALUD EPS S.A.

TERCERO: Inadmítase la reforma de la demanda.

CUARTO: Córrase traslado, por el término de 10 días, a la parte accionante de las excepciones propuestas.

QUINTO: Téngase a la Dra. Sandra Marcela Vega Arango como apoderada de la entidad accionada COOSALUD EPS S.A., en los términos del poder conferido.

² Omisión de autorizar el trámite administrativo necesario para lograr la realización de varios procedimientos médicos.

SEXTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente³)

³ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>